JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE GIL BENJUMEA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES -COLPENSIONES- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00163-00
PROVIDENCIA	REPROGRAMA AUDIENCIA

Compartido el dictamen practicado por la Sala 1 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEINVALIDEZ DEL VALLE, para su debida contradicción, a la fecha el mismo no ha sido materia de objeción, aclaración o complementación, por los interesados.

Revisado el dictamen se pudo evidenciar, que la Junta designada dio a la experticia el trato de “revisión pensional”, razón por la cual definió que la evaluación debía realizarse con base en el Manual vigente al momento del estudio pensional, es decir, el Decreto 917 de 1999, refiriéndose al Dictamen de Perdida de Laboral del año 2011 en base al cual la administradora de pensiones demandada reconoció inicialmente un derecho pensional al demandante; así mismo, se pudo apreciar que dentro del resumen de información clínica del dictamen se tuvieron en cuenta apartes del mencionado dictamen del año 2011.

Teniendo en cuenta que conforme la respuesta aportada por la Fiscalía General de la Nación, visible en el archivo 57 del expediente, el Dictamen 295-2011 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío de fecha 1 de diciembre de 2011 se encuentra bajo investigación penal por los delitos de fraude, estafa y uso de documento falso, en contra del señor CARLOS ENRIQUE GIL BENJUMEA, proceso que se encuentra en etapa de juicio y que la prueba pericial solicitada ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA se circunscribió a que se determinara si el dictamen No. 4389467-866 emitido el 19 de enero de 2018 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cumple los lineamientos contemplados por el Manual Único de Calificación de Invalidez –Decreto 1507 de 2014 -y dictaminará si la PCL otorgada al demandante correspondió o no a una calificación integral, de acuerdo con la historia clínica, valorando la totalidad de las patologías que él padece, por lo que será necesario ordenar la aclaración y complementación del dictamen presentado, librándose para tal efecto el oficio correspondiente.

Se le concederá al perito el término de un (1) mes siguiente al recibo del oficio.

Por lo que no se llevará a cabo la audiencia programada para el día de hoy, arribada la respuesta, dado el traslado correspondiente, se fijará nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA, designado como perito dentro de este trámite, que aclare y complemente la experticia rendida, tomando en consideración que el dictamen No. 295-2011 del 1 de diciembre de 2011 fue puesto en entredicho y fue objeto de denuncia penal por presunto fraude, por lo que se le solicita que para efecto de la experticia únicamente tome en consideración la historia clínica de CARLOS ENRIQUE GIL BENJUMEA y demás, exámenes y diagnósticos, aportados, a fin de resolver la pregunta formulada, esto es, si el dictamen No. 4389467-866 emitido el 19 de enero de 2018 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se realizó o no conforme los lineamientos contemplados por el Manual único de calificación de invalidez, Decreto 1507 de 2014, si la PCL correspondió o no a una calificación integral de acuerdo con la historia clínica de la demandante, valorando la totalidad de las patologías que padece y precisando si la fecha de estructuración corresponde a aquella en que la demandante alcanzó efectivamente la PCL decretada, explicando las razones.

SEGUNDO: CONCEDER para la aclaración y complementación referida el término de un mes.

TERCERO: Los gastos que deba cubrirse deberá ser cancelado por la parte demandante.

CUARTO: POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo oficio ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA, a través de las direcciones electrónicas judicial@juntavalle.com, solicitudes@juntavalle.com-jrcivalle@emcali.net.co, supersala1@juntavalle.com.

Una vez allegada la respuesta se dará el traslado correspondiente y se fijará hora y fecha para proseguir con la audiencia.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados: Parte demandante abogadaximena1@gmail.com; Junta Nacional de Calificación de Invalidez servicioalusuario@juntanacional.com; jhoan.paez@juntanacional.com; Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- nathaliasalazarpiedra@gmail.com; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío marlenygiraldosotelo@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

MAC

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c48b58d5b1181bcb72475f9ab488f817dd33ddb0160078a6263044e617aac57**
Documento generado en 13/05/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica